



Araujo Abogados



Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Yeison Alexander Melo.

Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

Expediente: 2020 – 00021.

Asunto: Reposición del auto que niega excepción previa.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 15.173.355 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 143.133 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** (en adelante **COLMENA**), en el término legal procedo a presentar Recurso de Reposición contra la decisión proferida por su Despacho el 15 de febrero 2021, notificada por estado el día martes 16 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN RECURRIDA.

Providencia proferida el 15 de febrero 2021, a través de la cual el Despacho resolvió la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litis consortes necesario* propuesta por mi representada. La parte resolutive señaló textualmente lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la litis y denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art. 365 del C.G del P., se condena en costas al excepcionante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma \$200.000,00 pesos M/cte.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.”



AraujoAbogados

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

La providencia objeto de recurso sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

1. No se aportó la póliza de seguro.

En los siguientes términos se expresa el Despacho sobre este particular:

"De las pruebas documentales arrimadas al plenario se puede observar que si bien aparece un documento denominado "CONDICIONES GENERALES PÓLIZA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL TEMPORAL DEUDORES SOLIDARIOS EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE ENTIDADES FINANCIERAS O LOCATARIOS DE CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL CELEBRADOS CON DICHAS ENTIDADES", no se allegó la Póliza pertinente en donde se demuestre quien o quienes fueron los tomadores de la Póliza de Seguros de Vida grupo No. 37225 y quien su beneficiario o beneficiarios."

2. No se probó la existencia del crédito hipotecario.

La motivación del Despacho se resume en los siguientes términos:

"Así mismo obsérvese que **no se allegó prueba del crédito hipotecario** en donde al parecer el BANCO CAJA SOCIAL era el acreedor con garantía real. **De igual manera** deberá notarse que la **constancia obrante** a (fol.1 cd.2), expedida por la entidad bancaria de la cual se depreca su integración del litis consorte necesario, **da cuenta del crédito hipotecario No. 0516200048299**, más no del No. 0132207392825 del que se aduce como garantizado del seguro de vida que aquí se reclama. Nótese que la citada **constancia se encuentra en enmendada** en el sentido de que a continuación del número del crédito hipotecario inicialmente mencionado se colocó a manuscrito el número del crédito hipotecario que al parecer fue amparado por el contrato de seguro de vida." El resaltado es nuestro.



Araujo Abogados

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. No se aportó la póliza de seguro.

De cara al primer argumento esbozado por el Despacho, a continuación haremos referencia a las razones de hecho y de derecho que motivan la inconformidad a este respecto:

a) El certificado individual de seguro da cuenta de la existencia del contrato de seguro y hace las veces de carátula.

Para la comercialización del seguro de vida deudor, Colmena Seguros S.A., en desarrollo de las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, implementó un proceso de comercialización de sus productos de seguros con una activa participación de los colaboradores del Banco Caja Social. Los funcionarios de la entidad financiera son quienes, al momento de la colocación de los créditos, ofrecen y vinculan al consumidor financiero dentro de la póliza de seguro de vida.

Frente al tema, la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado lo siguiente:

“Examinada nuestra regulación financiera, encontramos normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que de manera expresa reconocen a las instituciones financieras la posibilidad de actuar como tomadores de seguros, por cuenta de sus deudores (Art. 100, numeral 2 y 101 numeral 3). Lo propio sucede con las disposiciones relativas a “la publicidad y promoción comercial mediante incentivos”, **las cuales les permiten a aquellas “ofrecer directa o indirectamente”, mediante su responsabilidad, de manera gratuita y exclusivamente a sus clientes, planes de seguros de vida y otros incentivos,** “con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios”, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional (artículo 99, numeral 2)”¹ El resaltado es nuestro.

En ese estado de cosas, los clientes del banco suscriben una solicitud / certificado individual de seguro. Documento que tiene una función dual, **la primera:** se constituye en la solicitud o petición que el cliente eleva al asegurador para que este decida si asume o no el riesgo que el cliente pretende cubrir (muerte, invalidez, enfermedad grave, entre

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Radicación 2019115422-000. Consulta absuelta de cara a FASECOLDA.

256



Araujo Abogados

otros). Para ello el cliente debe diligenciar los correspondientes documentos, entre otros, el aparte que se titula Declaración de Asegurabilidad.

Con base en la información suministrada por el cliente en dicho aparte, y conforme a lo establecido en el artículo 1056² del Código de Comercio, la compañía de seguros analiza el riesgo que le es propuesto y decide lo asume o no y en qué condiciones.

Una vez aceptado el riesgo por el Asegurador, el citado documento tiene la vocación para cumplir con **la segunda** de sus funciones, certificar la existencia del contrato de seguro, es decir hace las veces de carátula de la póliza.

El numeral 3.6.3. del capítulo 2 del título VI de la Circular Externa 29 de 2014 (Nueva Circular Básica Jurídica) señala que en las pólizas de seguro de vida grupo, el certificado individual debe contener la siguiente información: el número de la póliza a la cual acceden, denominación del asegurador y nombre del tomador, nombre y documento de identidad del asegurado, la vigencia del amparo individual, identificación de beneficiarios, entre otros aspectos.

En el caso bajo estudio, el documento suscrito por el Sr. Yeison Alexander Melo Pinzón, al ser admitido el riesgo por Seguros Colmena, certifica la existencia del contrato de seguro y **hace las veces de carátula de la póliza**. Nótese como el documento señala específicamente el alcance que tiene: es solicitud y a su vez certificado de seguros, veamos:

El valor mensual de las primas se encuentran(s) incluido en la cuota del crédito que cobra el Banco Caja Social mensualmente.

Este documento es una solicitud de seguro por lo tanto su validez de certificado de seguros requiere de la aceptación de la aseguradora. Se entenderá aceptado el riesgo en las condiciones declaradas por el solicitante cuando se respalden el riesgo excepto que se haya expresado en condiciones especiales o se haya rechazado por parte de la aseguradora. Caso en los cuales se notificará al solicitante por escrito.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y RECIBE EN: Ciudad Bogotá el día 17 de Oct de 2013

FIRMA REPRESENTANTE ASURADO
CC. 79843497

FIRMA AUTORIZADA COMPAÑIA DE SEGUROS

SEALLA CARTERA

FIRMA SEGURIDAD ASURADO
CC. 18196580
Banco Caja Social

FIRMA TOMADOR Y BENEFICIARIO 860 007 335-4

IMPRESIONAR

INDICE DERECHO

Los productos SON PREMIAS solo a riesgo individual. Póliza 860 007 335-4. C.P. 860 007 335-4

— BANCO —

² Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.



Araujo Abogados

Visto lo anterior, el requisito solicitado de cara a la carátula de la póliza se encuentra suplido por el certificado individual de seguro, documento que reposa en varios folios del plenario [visible a folio 125 de la contestación y 31 de la demanda].

b) **El certificado individual del seguro y otros documentos en el expediente identifican al tomador y el beneficiario del contrato.**

Teniendo claro que el certificado individual del seguro de vida allegado al proceso tanto por la parte demandante [visible a folio 31 de la demanda] como por mi representada [visible a folio 125 de la contestación] y éste certifica la existencia del contrato de seguro, resulta del caso precisar que en dicho certificado sí se indica quién es el tomador y beneficiario del contrato de seguro: Banco Caja Social Nit. 860.007.335-4. A continuación citamos la imagen del certificado:

BANCO CAJA SOCIAL EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO No. 389 DE FEBRERO 1993 EMANADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA CIRCULAR EXTERNA No. 833 DEL 15 DE MARZO DE 1993 DEL LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PRESENTA LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL Y PRINCIPALES CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES.

SOLICITUD / CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA No: **BW06845943**

TOMADOR Y BENEFICIARIO: **BANCO CAJA SOCIAL** NIT: **860.007.335-4**

IMPORTANTE: Conste todas las preguntas sinceramente y con absoluta veracidad, ya que la inexactitud produce la anulación del Seguro de vida. Si usted no goza de buena salud, lo remitiremos a los exámenes médicos exigidos por la aseguradora para determinar otras condiciones especiales en su seguro de vida.

Ponemos de presente que el certificado individual también incluye la autorización que el Sr. Melo otorga al **Banco Caja Social** para que lo incluya en la póliza de vida grupo deudores con el objeto de cubrir el saldo insoluto de la deuda. Aparte en el cual queda absolutamente claro, que el beneficiario del seguro es la citada institución financiera.

AUTORIZACIONES Y OTRAS DECLARACIONES DE LOS ASEGURADOS

Autorizo al Banco Caja Social, no incluido en la póliza de vida Grupo Deudores, apropiadamente anexo con el anexo básico de Plures y anexo de Incapacidad Total y Permanente, para cubrir el saldo insoluto de la Deuda y el valor actual de deterioro de mis obligaciones con el Banco Caja Social según el contrato y condiciones particulares de la póliza, y a ser amparado por coberturas de Enfermedades Crónicas y Beneficio por Hospitalización si la línea de crédito lo requiere, por los valores que se tiene contemplados en las condiciones particulares de la póliza.

Resaltamos que no sólo la solicitud / certificado individual dan cuenta de quién es el beneficiario del contrato de seguro, las condiciones generales y particulares de este, las cuales fueron aportadas al plenario y que en todo caso están visibles a folios 43 a 54 de la contestación de demanda, evidencian dicha estipulación. Las condiciones generales, precisan:



Araujo Abogados

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA. OBJETO DE LA PÓLIZA. PROTEGER CONTRA LOS RIESGOS DE MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y DEMÁS RIESGOS PREVISTOS EN ESTA PÓLIZA A LOS DEUDORES SOLIDARIOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS CONCEDIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, O LOCATARIOS DE CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL CELEBRADOS CON DICHAS ENTIDADES, ADQUIRIENDO ÉSTAS, EN TODOS LOS CASOS, LA CALIDAD DE PRIMER BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO.

Por su parte, las condiciones particulares, visible a folios 55 a 57 de la contestación de demanda, señalan al respecto:

VALOR ASEGURADO AMPARO BÁSICO DEVIDA
Será el valor de desembolso. En consecuencia el primer beneficiario es el Banco a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderá, además, los intereses moratorios y las primas de seguro de vida grupo deudoras no canceladas por el deudor. La diferencia si la hubiere se pagará al beneficiario(s) designado(s) por el asegurado en la solicitud certificada o en su defecto a los beneficiarios de ley.

c) **El contrato de seguro es consensual y se prueba por escrito o confesión.**

Frente a este punto de la prueba documental [carátula] exigida por el Despacho para acreditar las partes [tomador] y los intervinientes [beneficiario] del seguro, vale la pena señalar que una de las características de este contrato es su carácter consensual [Artículo 1036 del C.Co.], esto quiere significar que se perfecciona por el consentimiento de las partes y en consecuencia la prueba de su existencia no se acredita de forma exclusiva con la póliza, sino también podrá serlo por confesión [Artículo 1046 del C.Co.].

A este respecto, consideramos pertinente citar lo que la doctrina³ ha indicado a este respecto:

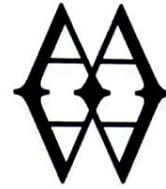
"1.1.2. La consensualidad nueva característica del contrato de seguro en la legislación colombiana. Análisis de la ley 389 de 1997.

La ley 389 de julio de 1997 será la que, en lo que concierne con la reforma a una de las características del contrato de seguro, se estudiará a continuación.

(...)

Los alcances de la reforma ponen en evidencia que ya no será la póliza, o mejor la suscripción de la póliza, el medio único e idóneo para demostrar la existencia del contrato de seguro, sino que es posible, como acontece con todo contrato

³ Comentarios al Contrato de Seguro. Dr. Hernán Fabio López. Ed. 2014, pág. 96.



Araujo Abogados

consensual, probar el mismo por medios diferentes al de la suscripción de la póliza.”
El resaltado es nuestro.

Ahora bien, independientemente de que efectivamente la solicitud/certificado individual de seguros vida grupo deudores, que obra en el expediente, porque fue aportado tanto por la parte actora como por esta defensa, demuestre que el Banco Caja Social es el beneficiario de la póliza que se pretende reclamar a través de la presente acción, considero que exigir otro documento distinto a este, va más allá de los derroteros que plantea la ley, por lo que la consideramos innecesaria y se configura como un exceso ritual manifiesto exigir la presencia del documento en los términos del auto recurrido, tal como lo exponemos seguidamente.

d) Defecto procedimental: Exceso ritual manifiesto.

Sobre el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha manifestado respecto al tema lo siguiente:

“8.3.2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Así, según la norma en cita,

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, como por ejemplo, la laboral, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente

⁴ Sentencia T - 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Araujo Abogados

Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negritas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”** (Negritas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.***

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha***



Araujo Abogados

redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Este Tribunal en la Sentencia T-1306 de 2001 precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: “**(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo**



AraujoAbogados

procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia⁵. (Negrita fuera texto).

Así las cosas, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. Ello en razón de que *"el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización"*⁶.

En el caso bajo estudio, el contrato de seguro se encuentra probado con la solicitud / certificado individual de seguro de vida aportado al plenario, y en dicho documento [y otros adicionales que reposan en el expediente] se puede evidenciar que el beneficiario del contrato de seguro es el Banco Caja Social, aunado al hecho que la ley colombiana [artículo 1036 y 1046 del Código de Comercio] establece que al ser consensual y no solemne, el contrato de seguro se puede probar por escrito y por confesión, consideramos que la exigencia de la carátula de la póliza genera en el presente asunto el defecto procedimental expuesto en extenso y es por ello que solicitamos nuevamente que la decisión contenida en la providencia del pasado 15 de febrero de 2021 sea revocada.

2. No se probó la existencia del crédito hipotecario.

A este respecto debemos presentar las siguientes consideraciones que desdibujan el argumento expuesto por el Despacho:

- Si bien es cierto que en los documentos anexos a la solicitud de excepción previa se adjuntó la certificación del Banco con la inconsistencia mencionada por el Despacho, **también lo es** que en los folios subsiguientes se adjuntaron 2 documentos que dan

⁵ Sentencia T-637 de 2010.

⁶ Sentencia T-1123 de 2002.



Araujo Abogados

cuenta no sólo de la existencia del crédito hipotecario y del número que lo identifica [0132207392825], sino de su vinculación con el contrato de seguro, veamos:

La siguiente imagen es un estado de cuenta del crédito de vivienda que el Sr. Melo Pinzón tenía con el Banco Caja Social y se cita el No. 0132207392825. En dicho estado de cuenta se evidencia el pago del valor de la prima del seguro. Este documento también se encuentra en el folio 33 de la demanda.



Banco Caja Social
Miso Banco. Misa Amigo.
MELO PINZON YEISON ALEXAN
KR 73 37 34 SUR CA
CARVAJAL
BOGOTA BOGOTA D.C.
AVENIDA PRIMERO DE 0150

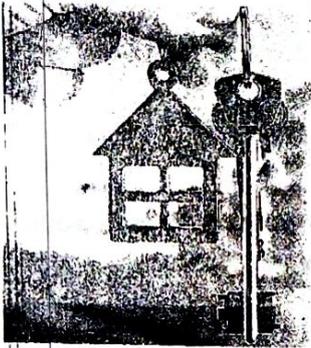
**Estado de Cuenta
Credito de Vivienda**



009612

0132207392825





Tenemos un crédito
PARA LOS QUE QUIEREN CASA NUEVA Y PARA LOS QUE QUIEREN QUE SU CASA QUEDE COMO NUEVA.
El Crédito Hipotecario Banco Caja Social, no solo es para quienes quieren comprar casa, también es para los que quieren remodelar o ampliar su vivienda usada. Compruébelo.
Sujeto a políticas de la Entidad.

SOLICITE SU CRÉDITO
HOY MISMO.

¡FELICIDADES SU CRÉDITO CONTINUA AL DÍA! RECUERDE QUE REALIZAR SUS PAGOS OPORTUNAMENTE LO CALIFICAN COMO UN EXCELENTE CLIENTE.

Detalle de pago		Saldo Capital Antes de Este Pago	
Fecha Límite de pago	Valor a Pagar: PESOS	UVR	*Pesos
2017/07/04	1,476,640.00		63,527,606.94

Detalle Cuota a pagar			Información General del Crédito	
Concepto	Valor en UVR	Valor en Pesos	Sistema de Amortización	10 CUOTA FIJA EN PESOS
Abono a Capital	0.0000	751,340.03	Plazo Total	105 Meses
Intereses Corrientes	0.0000	577,934.97	Cuotas Pendientes	62
Intereses de Mora		.00	Cuotas Facturadas	001
Seguros de Vida		117,013.00	Cuotas en Mora	000
Seguro de Incendio		17,494.00	Tasa de Interés Pactada	11.48 % E.A.
Seguro de Terremoto		12,858.00	Tasa de Interés Cobrada	11.48 % E.A.
Comisión FNG			Tasa de Interés con Beneficio*	0.00 % E.A.
Descuento Intereses DCTO			Tasa de Mora Vigente	17.22 % E.A.
Seguro de Desempleo e ITT		0.00	*Ver más información al respaldio	

A continuación encontramos un comprobante emitido por el Banco Caja Social, en el cual se identifica el número del crédito hipotecario 0132207392825:



AraujoAbogados

Comprobante de Radicación de Requerimientos y Solicitudes		
Banco Caja Social		
Marca: Banco Caja Social		
Fecha y Hora de la Solicitud 28 de Junio de 2017 10:18 AM	Ciudad	Número de Radicación S-2281098
Código de Oficina 0121	Nombre Oficina / Área receptora (BCS) Kennedy Plaza	Área solucionadora Centro de Servicios Hipotecarios Bogota
Tipo y No. de Identificación Cliente CEDULA DE CIUDADANIA No. 79843497	Nombre Cliente YEISON ALEXANDER MELO PINZON	Celular 3118790858
Dirección KR 73 37 34 SUR CA. Barrio CARVAJAL, Bogota	Correo electrónico	Teléfono 4521851
Tipo y Número de producto CREDITO No 0132207392825	Tipo de Requerimiento Certificación Proyectada crédito CLP	Vr del Requerimiento \$ 0.00
Especificaciones: Tipo de Solicitante: TITULAR.		
Observaciones: CLIENTE SOLICITA LA CERTIFICACION DEL CREDITO		
Nota:		
Fecha de Solución: 4 de Julio de 2017	Medio de entrega de la respuesta Oficina	Modo de Pago
Autorizo al Banco Caja Social para debitar de mi cuenta el valor del requerimiento cuando el modo de pago sea Débito en línea.		

- 2017
- En otros apartes del expediente se encuentran documentos que dan cuenta de la existencia del crédito hipotecario:
 - Comunicación del Banco Caja Social fechada 7 de noviembre de 2017. Folio 41. En la cual se cita los tres últimos números del crédito hipotecario *****2825.

265



Araujo Abogados



Banco Caja Social
MÁS BANCO. MÁS AMIGO.

Bogotá D.C., 7 de noviembre del 2017

Señor
YEISON ALEXANDER MELO PINZÓN
yeison.melo@gmail.com

Asunto: Respuesta reclamación seguro de vida crédito N.º ****2825
Oficio Número 2017126983-002-000 de la Superintendencia Financiera de Colombia
154 - Respuesta a Requerimiento CF-N
Radicado N.º 872833

Respetado señor Yeison Alexander:

En respuesta a su comunicación conocida por la Entidad el pasado 24 de octubre del 2017, a través de la Superintendencia Financiera, en la cual solicita la afectación del amparo de la póliza de vida tomada en virtud del crédito N.º ****2825, el cual se encuentra a su nombre y en el cual, el señor JORGE ELIECER MELO ROZO (q.e.p.d.) figura como deudor solidario, frente al particular, son pertinentes los siguientes comentarios:

2. Documento firmado por el Sr. Jorge Eliecer Melo Rozo, fechado 3 de junio de 2015. Folio 71 de la demanda. En cual hace referencia a las obligaciones dinerarias con el Banco Caja Social.

mismos fines. La presente autorización faculta a BANCO CAJA SOCIAL para que mis(nuestros) datos personales y en general la información obtenida en virtud de la relación comercial establecida, pueda ser objeto de tratamiento sistematizado y compartido por parte del Banco con las entidades que conforman el Grupo Empresarial liderado por la Fundación Social o por aquellas que se adhieran voluntariamente, en calidad de aliados estratégicos, a las políticas corporativas de la Fundación Social para efectos de que la misma sirva de soporte para la estructuración de una estrategia comercial de carácter corporativo, que entre otras actividades permita la remisión de información y de ofertas comerciales, todo ello respetando las limitaciones impuestas por el régimen legal y las decisiones jurisdiccionales. Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN- podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos. Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo(amos) a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Para constancia de lo anterior firmo (amos) en la ciudad de Bogotá el DIA 03 MES 06 AÑO 2015

EL DEUDOR (Persona Natural)

Firma [Firma]
Nombre Jorge Eliecer Melo Rozo
C.C. 11418560
Dirección Bo. 73 3434 Sur.
Teléfono(s) 795 0313
Domiciliado en la ciudad de Bogotá



Huella Según DI

3. Extracto de las condiciones particulares del contrato de seguro. Folio 31 reverso de la demanda. Estas condiciones se encuentran al reverso de la solicitud / certificado



Araujo Abogados

individual de seguro de vida y se hace referencia al Banco como beneficiario del amparo básico de vida.

VALOR ASEGURADO AMPARO BASICO DE VIDA
Será el valor de desembolso. En consecuencia el primer beneficiario es el Banco a título oneroso hasta por el saldo insóluto de la deuda. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderá, además, los intereses moratorios y las primas de seguro de vida grupo deudoras no canceladas por el deudor. La diferencia si la hubiere se pagará al beneficiario(s) designado(s) por el asegurado en la solicitud certificada o en su defecto a los beneficiarios de ley.

4. Comunicación fechada 18 de julio de 2017, la cual está suscrita por el señor Yeison Alexander Melo P., en la cual se indica que el número de la obligación hipotecaria con el Banco Caja Social [0132207392825]. **Folio 2.**

Bogotá D.C 18 De julio de 2017

Señores

Colmena Seguros
Ciudad

ASUNTO: RECLAMACION BASICO VIDA

Colmena Seguros

18 JUL 2017

SECRETARIA DE BOGOTÁ
OFICINA PARA ESTUDIO EN
LEGISLACIÓN Y FORMALIZACIÓN

Solicito su colaboración con el correspondiente trámite de reclamación del seguro de vida que actualmente tenemos con ustedes y respalda la obligación N° 0132207392825 del banco Caja Social, el pasado 24 de junio del 2017 el señor Jorge Eliécer Melo Roza identificado con C.C. 17176580 falleció por muerte natural como consta en la historia clínica.

5. Comunicación del 7 de noviembre de 2017 proveniente de mi representada, en la cual también se cita el número del crédito hipotecario, se encuentra visible a folio 8.



Araujo Abogados

Bogotá, 07 de noviembre de 2017

No. 10358-17

Señor
YEISON ALEXANDER MELO PINZÓN
Carrera 73 N° 37 - 34 Sur
Tel. 3118790858
Yeison.melo@gmail.com
Ciudad

Ref: No. de radicación: 2017126983-001-000
Entidad: 14 - 25 COLMENA SEGUROS
Trámite: 410 - QUEJAS O RECLAMOS
Actividad: 154 - CF - N RESPUESTA REQUERIMIENTO
Con Anexos

Respetado Señor Melo:

En atención al Oficio remitido a esta Compañía por la Superintendencia Financiera de Colombia, le informamos que una vez efectuado el análisis y revisión de su caso, realizamos las siguientes precisiones:

A. Respecto a los motivos por los cuales esta Compañía no puede proceder con el pago de la suma asegurada

1. De acuerdo con nuestros sistemas de información, encontramos que el señor Jorge Eleicer Melo Rozo (q.e.p.d) se encontraba asegurado en nuestra Compañía a través de la Póliza de Vida Individual Deudores, identificada con el N° 37225, cuya declaración de asegurabilidad fue suscrita el 17 de septiembre de 2013.

Destacamos que el señor Melo Rozo ingresó a la póliza de vida individual deudores que amparaba el crédito hipotecario N° 01322073928225 en las mismas condiciones y bajo los mismos amparos que había contratado en la Póliza Vida Grupo Deudor.

6. Condiciones generales de la póliza, aportadas con la contestación visible a folios 43 a 57.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el crédito hipotecario sí se encuentra probado, no sólo como prueba adjunta al escrito de excepción previa, sino en múltiples documentos que hacen parte del plenario.

Para finalizar nuestra argumentación debemos insistir en la necesidad de vincular al Banco Caja Social como demandando. Como lo indicamos en nuestro escrito inicial, la citada entidad financiera es la beneficiaria del amparo básico de vida que se pretende afectar en el presente proceso judicial, y en consecuencia, es el legitimado para recibir el saldo insoluto de la deuda, y para que ello se haga factible, en caso de una condena en contra de mi representada es necesario que el mismo sea vinculado al presente proceso.



Araujo Abogados

Hemos insistido que la obligación que pretende el demandante con respecto a mi representada depende de la existencia del crédito hipotecario No. 01322073928225, tomado con dicha entidad financiera, y de llegar a verificarse un saldo insoluto de la deuda, es vital determinar cuánto es el valor adeudado por el asegurado.

Uno de los aspectos fundamentales que se deberá analizar en la presente controversia es el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, porque es precisamente esa la razón de ser del contrato de seguro de vida plasmado en la póliza No. 3703 - 37225. Si dicho contrato de mutuo no existiera, inocuo resultaría analizar el contrato de seguro.

3. Frente a la condena en costas.

Es importante aclarar que la excepción previa y los presentes argumentos se plantean teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal y transparencia que deben regir en todos los procesos judiciales, pues lo cierto es que en la demanda se ha debido incluir al Banco Caja Social, precisamente porque el actor conoce las condiciones y el riesgo que se le trasladó a la aseguradora.

La no vinculación de la mencionada entidad financiera, sobre todo, podría llegar a afectar al mismo demandante, quien omitió demandar a todas las partes que corresponden, y que obviamente, podría llegar a afectar la validez del presente proceso. En ese orden de ideas, resulta desconcertante, que además de que se niega la excepción previa propuesta, que lo que realmente busca es darle claridad al proceso y a las partes, se condene en costas a mi representada.

En este caso, la condena en costas se impone por el actuar apegado a la buena fe de este apoderado, y sin que aparezca en el expediente que las mismas se causaron, como lo exige el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.



AraujoAbogados

269

III. PETICIÓN.

Solicito respetuosamente reponer y revocar en su integridad la decisión proferida por el Despacho el día 15 de febrero de 2021, y en su lugar solicito respetuosamente que se admita la vinculación del Banco Caja Social, en su condición de beneficiaria del contrato de seguro que se pretende reclamar.

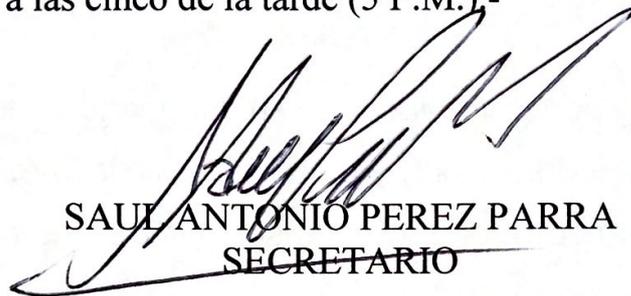
IV. ANEXOS

1. Comunicación del Banco Caja Social fechada 7 de noviembre de 2017 (Obra en el expediente a folio 41 de la demanda).
2. Documento firmado por el Sr. Jorge Eliecer Melo Rozo, fechado 3 de junio de 2015. (Obra en el expediente a folio 71 de la demanda).
3. Extracto de las condiciones particulares del contrato de seguro. (Obra en el expediente a folio 31 reverso de la demanda).
4. Comunicación fechada del 18 de julio de 2017. (obra en el expediente a folio 2 de la demanda).
5. Comunicación de Seguros Colmena del 7 de noviembre de 2017. (Obra en el expediente a folio folios 43 a 57 de la demanda).

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar
T.P. No. 143.133 del C. S de la J.
Correos electrónico
jaraujo@araujoabogados.co.
jparaujo5@hotmail.com.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

TASA	TASA % NOMINAL		ABONO		CAPITAL		ABONA		ABONA CAPITAL	PLAZO DIA
	Tasa E.A.	Tasa Mensual	Factor DIA	TOTAL	OTROS	ABONO OBLIGACION	INDIVIDUAL	ACUMULADO		
J18	29.45%	2.174%	0.07074%	624,468.00	-	624,468.00	33,322,911.00	33,322,911.00	471,479.59	152,988.41
J18	29.45%	2.174%	0.07074%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J18	29.24%	2.161%	0.07030%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J18	29.10%	2.151%	0.07000%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.74%	2.128%	0.06924%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	29.55%	2.181%	0.07096%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	29.08%	2.149%	0.06992%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.98%	2.143%	0.06975%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	29.01%	2.145%	0.06981%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.95%	2.141%	0.06968%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.92%	2.139%	0.06962%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.98%	2.143%	0.06975%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.98%	2.143%	0.06975%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.65%	2.122%	0.06904%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J19	28.65%	2.122%	0.06904%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.55%	2.115%	0.06883%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J19	28.55%	2.115%	0.06883%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J19	28.37%	2.103%	0.06845%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J19	28.37%	2.103%	0.06845%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	28.16%	2.089%	0.06800%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	28.16%	2.089%	0.06800%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	28.59%	2.118%	0.06892%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	28.59%	2.118%	0.06892%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	28.43%	2.107%	0.06858%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	28.43%	2.107%	0.06858%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	28.04%	2.081%	0.06774%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	28.04%	2.081%	0.06774%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	27.29%	2.031%	0.06613%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	27.29%	2.031%	0.06613%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	27.18%	2.024%	0.06589%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	27.18%	2.024%	0.06589%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-
J20	27.18%	2.024%	0.06589%	624,468.00	-	624,468.00	-	33,169,922.59	624,468.00	-
J20	27.18%	2.024%	0.06589%	-	-	-	-	33,169,922.59	-	-

51

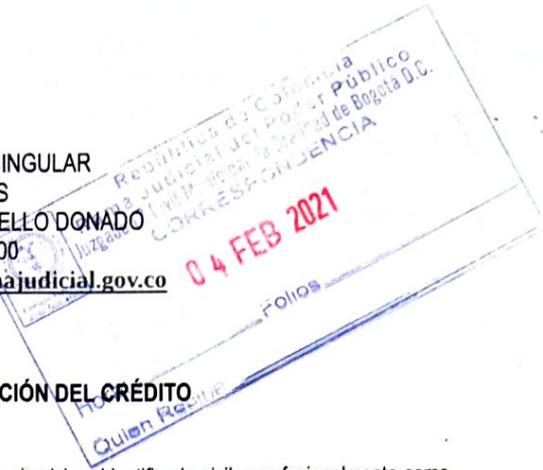
52

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

IE. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS
 DEMANDADO : CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO
 RADICACION : 11001400301220190089200
 CORREO ELECTRONICO: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.242.014.47) M/CTE.

<u>CLIENTE</u>	<u>CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO</u>
<u>OPERACIÓN</u>	105446162
<u>IDENTIFICACION</u>	72293810
Fecha Inicio Vencimiento	06/10/2018
Fecha Liquidacion	18/01/2021
Valor Capital Acelerado	\$ 33.322.911,00
TOTAL MORA	9.072.091,88
SALDO CAPITAL	33.169.922,59
SALDO TOTAL	42.242.014,47

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G. del P.

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
 C.C.22.461.911 de Barranquilla.
 T.P. 129.978 del C.S. de la J.
 IVONE BUITRAGO // C-875 SINGULAR

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dos (2) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

19 FEB 2021

Señor
JUEZ (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico juzgado13civilmunicipal@gmail.com
JUZGADO DE ORIGEN (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado en restitución de inmueble No. 2018-515 De: AZ INMOBILIARIA S EN CS Contra: MASTER TOOL E.U. Y OTROS

Asunto: LIQUIDACION CREDITO.

FREDY GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 18.924.193 de Aguachica (Cesar), abogado en ejercicio con T.P. No. 96.113 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 26 de noviembre de 2020, y al mandamiento de pago del 1 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P. así:

1.- La suma de **\$4.045.915** por concepto saldo del mes de enero de 2019, incluido IVA.

2.- La suma de **\$114.496.752** por concepto de 12 cánones de arrendamientos desde febrero de 2019 hasta enero de 2020, a razón cada uno de \$9.541.394, cada canon incluido IVA.

3.- La suma de **\$24.782.844** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de esta acción.

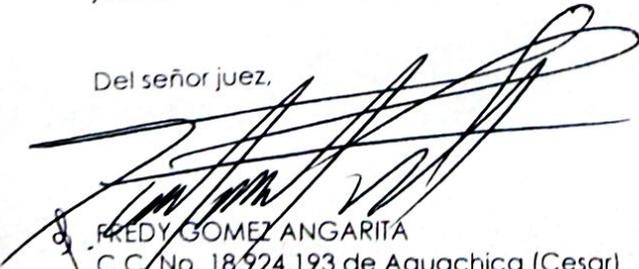
TOTAL ADEUDADO: La suma de **\$143.325.511.00** Ciento cuarenta y tres millones trescientos veinticinco mil ciento once pesos moneda corriente.

ABONO realizado por la parte ejecutada el 11 de diciembre de 2020 por la suma de **\$36.761.306.00** treinta y seis millones setecientos sesenta y un mil trescientos seis de pesos moneda corriente.

Saldo a la fecha adeudado la suma de \$106.564.205.00, ciento seis millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cinco pesos moneda corriente.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho. Sírvase señor juez tener en cuenta y proceder de conformidad.

Del señor juez,


FREDY GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 18.924.193 de Aguachica (Cesar)
T.P. No. 96.113 del C.S.J.
Carrera 23 No. 124-70 oficina 302 de Bogotá
Correo electrónico fredy-g.2007@hotmail.com
Celular 3212110547

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dos (2) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

73

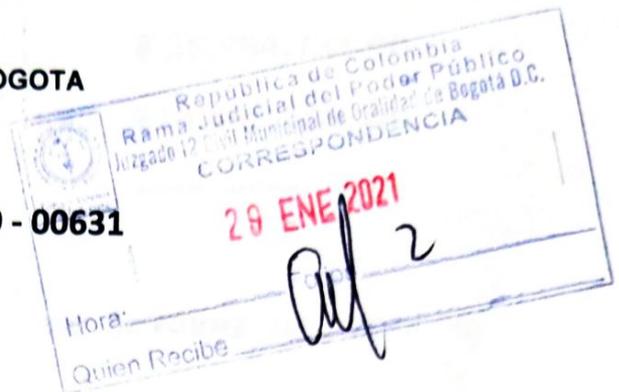
SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019 - 00631

DE ELECTRO IMPOFER S.A.S.

CONTRA DISEÑOS OBRAS Y MONTAJES S.A.S.



ASUNTO : LIQUIDACION CREDITO.

JAVIER GUSTAVO AVELLA, Abogado titulada y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma., obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa presento la liquidación del crédito dentro del precitado proceso:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL REPRESENTADO ENPAGARE

VALOR PAGARE TOTAL \$25,934,734.00

=====

TOTAL CAPITAL \$ 25,934,734.00

TOTAL =====

\$ 25,934,734.00

Intereses de mora PAGARE ~~\$(25'934,734.00)~~ desde el 03 de OCTUBRE del 2018 hasta el 31 de ENERO del 2021.

Intereses de mora liquidados al 1.5% desde el 3/10/18 \$389.021 * 28 meses
= **\$ 10'892.588.28**

VALOR PAGARE TOTAL \$25,934,734.00

=====

74

TOTAL CAPITAL	\$ 25,934,734.00
TOTA INTERESES	\$10'892.588.28
TOTAL	=====

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 31 ENERO DEL 2021 \$10.892.588.28

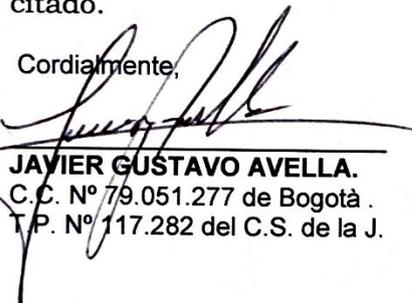
=====

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A ENERO DE 2021 \$36'827.322

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$36'827.322)

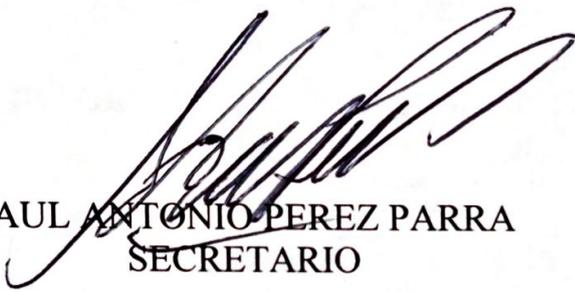
De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito demandado del proceso citado.

Cordialmente,



JAVIER GUSTAVO AVELLA.
C.C. N° 79.051.277 de Bogotá .
T.P. N° 117.282 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dos (2) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: Proceso : Demanda de Declaración de Pertenencia
Demandante : Carmen Pachón Quevedo
Demandados : María Herlinda Pachón Quevedo



189

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C. y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS**, en su condición de **acreedor** hipotecario, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía 38.870.323 expedida en Buga (Valle), dentro del proceso de la referencia, comedidamente acude ante usted con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, dentro de los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- Al primer hecho **es cierto**, según se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del proceso.
- 2.- **Es cierto**, según se desprende de los instrumentos públicos citados por el actor.
- 3.- En atención a que en el punto tres (3) se narran dos hechos, procedo a contestarlos así:
.- En cuanto a que la demandante es poseedora del inmueble materia del proceso contesto que **no es cierto** por cuanto la poseedora de dicho bien es la señora María Herlinda Pachón Quevedo.
.-En cuanto a que dicho bien hacía parte de otro de mayor extensión, contesto que no se observa en el certificado de tradición y libertad anotación alguna que dé cuenta de división material; sin embargo sí se observa que la compraventa por la que adquirió la demandada se hizo parcial (77.50 mts) por lo que lo admito como cierto.
- 4.- **No me costa**, por la elemental razón de que mi poderdante no presenció ni tuvo conocimiento de tal hecho. Se debe probar.
- 5.- En atención a que el punto cinco (5) contiene tres hechos, procedo a contestarlos de la siguiente manera:
.- En cuanto a la afirmación que desde el año de 1995 cada una de las hijas venía ocupando una parte específica de dicho predio, contesto que **no es cierto** en cuanto tiene que ver con el lote 3 de la Manzana R, toda que vez que dicho bien ha sido poseído desde siempre por la demandada María Pachón Quevedo, vale decir desde el mes de junio de 1995, tal como consta en la escritura de adquisición.

Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.



190

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Z

.-En cuanto a la afirmación relacionada con la tradición **es cierta**, según la inscripción de la escritura pública número 1175 de fecha 10 de junio de 1995 otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

.- En cuanto a la afirmación de que el tradente hizo entrega a cada una de la parte que venía ocupando desde años atrás, contesto que es cierto en cuanto tiene que ver con la demandada María Herlinda Pachón Quevedo, a quien le entregó el lote Tres de la manzana R ubicado en la calle 65 Sur número 71A-79 de Bogotá.

6.- No es cierto, toda que dicho bien inmueble le fue entregado a la señora María Herlinda Pachón Quevedo, tal como consta en el título de adquisición que, además, se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40224749.

7.- No me consta el error que aduce la actora en relación con el inmueble allí indicado, tampoco me consta que la señora Herlinda Pachón Quevedo lo posea, toda vez que tal bien no le fue dado en garantía hipotecaria a mi poderdante, razón por la que no se le realizó estudio alguno.

8.- No es cierto, por lo menos en lo que tiene que ver con el inmueble ubicado en la calle 65 Sur número 71A-79 dado que la demandada ha sido su poseedora desde su adquisición.

9.- Es cierto que la demandada ha celebrado varios actos y negocios jurídicos relacionados con el inmueble objeto del proceso, según se desprende del Certificado de Tradición y Libertad de dicho bien.

10.- No es cierto, toda vez que no ha sido uno sino varios actos (ocho en total) celebrados con dicho bien, razón por la que mal podría equivocarse tantas veces sin haberse percatado del error.

11.- No me consta, que la demandada haya o no invertido en mejores a la casa-lote referida allí, dado que no se trata del inmueble que le fue dado en garantía hipotecaria a mi poderdante.

12.- Es cierto en cuanto al avalúo catastral; sin embargo no es un hecho que tenga que ver con las pretensiones de la demanda. En **cuanto a que la demandante es su poseedora no es cierto** por cuanto dicha posesión la ejerce la señora María Herlinda Pachón Quevedo.

13.- No me consta, se trata de un hecho que desconoce mi poderdante por cuanto el inmueble que se le dio en garantía hipotecaria por María Herlinda Pachón Quevedo no es ese, sino aquel que está ubicado en la Calle 65Sur número 71 A -79 de esta ciudad de Bogotá.

14.- No es cierto en cuanto tiene que ver con el inmueble ubicado en lote Tres de la Manzana R, dado que dicho inmueble ha tenido las siguientes direcciones: calle 65 Sur número 71 A-79, calle 65 Sur número 75-77 (provisional) y la dirección catastral calle 65Sur número 71 A-79. Todas las tres constan en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria 50S-40224749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de I Círculo de Bogotá.

En cuanto lo demás, vale decir, lo narrado que hace referencia a un presunto cambio de nomenclatura en los recibos de servicios públicos debo decir que no me consta.

*Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.*


NOTARIA 43 BOGOTÁ D.C.
NOTARIO ENCARGADO

191

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- 3
- 15.- No me consta**, sin embargo, nótese, señor Juez, que la parte actora confiesa que la Oficina de Registro negó la petición por considerar que no existe "inconsistencia alguna".
- 16.- No me consta**, sin embargo, nótese, señor Juez, que la parte actora confiesa que la Oficina de Catastro le indicó a la demandante que la dirección del predio del cual figura como propietaria es Calle 65Sur número 71 A-75, vale decir, uno diferente al que es materia de este proceso.
- 17.- No me consta.**
- 18.- No me consta**, sin embargo, nótese, señor Juez, que no existe error alguno con las direcciones de los predios traídos a colación por el actor.
- 19.- No me constan** la mejoras alegadas por el demandante; sin embargo no sobra advertir que el pago de servicios públicos y de impuestos no constituye necesariamente actos de señor y dueño.
- 20.- No me consta**, dado que mi poderdante desconoce a las personas que de modo abstracto enuncia el actor.
- 21.- No es cierto**, toda que vez que dicho bien ha sido poseído desde su adquisición por su propietaria María Herlinda Pachón Quevedo.
- 22.- No es cierto**, por la misma razón que expuse al contestar el hecho inmediatamente anterior.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del demandante por cuanto la demandante no es ni ha sido poseedora del inmueble objeto del proceso como quiera que dicha posesión la ha venido ejerciendo en forma continua, pública e ininterrumpida la señora María Herlinda Pachón Quevedo desde el 10 de junio de 1995, fecha en la que adquirió el inmueble cuya declaración de pertenencia pretende la demandante Carmenza Pachón Quevedo, asimismo me opongo porque advierto temeridad o mala fe de las partes en el proceso, quienes son hermanas entre sí, y presumiblemente se han confabulado para defraudar los intereses económicos del acreedor hipotecario, quien adelanta proceso para la efectividad de la garantía real en el que persigue exactamente el mismo inmueble que es materia de este proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR

Formulo como primera excepción de mérito la INEXISENCIA DE LOS REQUISTOS señalados en la Ley Civil para que se declare la pertenencia a favor del demandante señora Carmenza Pachón Quevedo por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por cuanto la demandante no es ni ha sido poseedora del inmueble objeto del proceso dado que dicha posesión la ha venido ejerciendo en forma continua, pública e ininterrumpida la señora María Herlinda Pachón Quevedo desde el 10 de junio de 1995, fecha en la que adquirió el inmueble cuya declaración de pertenencia pretende la demandante.

Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.


BOGOTÁ D.C.
ABOGADO ENCARGADO

192

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

No ha existido jamás posesión alguna por parte de la demandante ni quieta, ni pública ni ininterrumpida, tampoco hay buena fe en el actor. 4

TEMERIDAD Y MALA FE

Formulo como segunda excepción de mérito la **temeridad o mala fe** tanto de la actora como de la pasiva, hermanas entre sí, para adelantar maliciosamente el presente proceso con el ánimo perverso de defraudar por esta vía los intereses de mi poderdante María Eugenia Campo Rojas, en su condición de acreedora hipotecaria, y quien actualmente adelanta el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real número 2018-888 contra la señora María Herlinda Pachón Quevedo – demandada en este asunto- ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, en el que se persigue el cumplimiento de la obligación hipotecaria constituida por ella a través de la escritura pública número 5240 de fecha 6 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40224749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo círculo. Más aún, señor Juez, en dicho proceso ya se dictó sentencia que ordenó el remate del inmueble materia del presente proceso, dicha providencia fue proferida por el juzgado citado precedentemente el 2 de agosto de 2019, la cual no fue recurrida, razón por la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Recapitulando tenemos, señor Juez, que mi poderdante dio a título de préstamo con intereses a la señora María Herlinda Pachón Quevedo la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, y para garantizar su pago dicha señora le **constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 65 Sur número 71 A-79** de esta ciudad de Bogotá, según escritura pública 5240 de fecha 6 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, debidamente registrada. Adicionalmente le dio como garantía el pagaré 01 otorgado el 28 de diciembre de 2017.

La deudora, o sea la señora María Herlinda Pachón Quevedo, incumplió con el pago de los intereses compensatorios sobre el capital mutuado desde el 19 de febrero de 2018, razón por la que mi poderdante inició el proceso para la efectividad de la garantía real que mencioné en el primer párrafo de esta excepción. En dicho proceso ya se dictó sentencia que ordenó el remate del inmueble y además se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$68.798.670, según auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, fácil resulta advertir que entre la demandante Carmenza Pachón Quevedo y la demandada María Herlinda Pachón Quevedo, **hermanas entre sí**, existe presumiblemente colusión procesal encaminada a defraudar a mi acreedor burlando de mala fe y con absoluta temeridad la sentencia proferida en contra de la segunda de las nombradas dentro del juicio hipotecario que se adelanta en su contra.

La temeridad o mala fe de las partes, demandante y demandada, hermanas entre sí, se evidencia a partir de varios actos que resultan abiertamente contradictorios con la posesión alegada por el actor. Nótese, señor Juez, lo siguiente:

En el mes de febrero de 1999 la demandada María Herlinda Pachón Quevedo otorgó en la Notaría 56 de Bogotá la **escritura pública 353** de fecha 13 de febrero de dicho año en la que **DECLARÓ LA CONSTRUCCIÓN realizada por ella en el inmueble objeto de la acción de pertenencia**, cuya copia allegó al proceso.

*Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.*


NOTARIA 43 BOGOTÁ D.C.
ABOGADO ENCARGADO

193

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

5.

Si observamos detenidamente dicho instrumento público en él se evidencia que la demandada realizó **"mejoras a sus propias expensas** sobre el inmueble de su propiedad, una **casa lote marcado con el número 3 de la manzana R**, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número Setenta y cinco setenta y siete (75 77) de la Calle Sesenta y cinco (Cl. 65)". **Dicho "casalote" es exactamente el mismo que es materia de este proceso de pertenencia** (lo subrayado fuera de texto). Así las cosas surge inevitablemente la elemental pregunta de **¿cómo puede ser posible**, desde el punto de vista material, que alguien realice y declare mejoras en un inmueble de su propiedad que no posee?

No sobra advertir, señor Juez, que en dicha escritura pública se citó erróneamente el número de matrícula inmobiliaria; no obstante dicho yerro fue aclarado por la demandada María Herlinda Pachón Quevedo a través de la escritura pública 794 del 7 de abril de 1999 otorgada en La Notaría 56 de Bogotá (clausula tercera), cuya copia allego al proceso.

Ahora bien, señor Juez, respetuosamente le **hago notar que en mayo de 1999 la demandada María Herlinda Pachón Quevedo otorgó la escritura pública 1166 en la Notaría 56 de Bogotá en la que transfirió la propiedad y posesión del inmueble materia de este proceso** al señor Campo Elías Rodríguez, tal como **consta en las clausulas primera y quinta** de dicho instrumento, cuya copia allego al proceso.

Así las cosas, señor Juez, se tiene que aquí la demandada celebró otro negocio jurídico en el que manifiesta entregar la posesión del inmueble a su comprador, y este, a su vez, manifiesta recibirla a satisfacción. Vale la pena **preguntarnos, ¿cómo pudo la demandada entregar la posesión de un inmueble que no tenía? En igual sentido asimismo me pregunto cómo pudo su comprador hacer constar en dicha escritura pública que recibió la posesión sino es porque efectivamente así ocurrió.**

Y por si fuera poco, señor Juez, hay algo aún más inquietante: en noviembre de 2000 la **demandada María Herlinda Pachón Quevedo volvió a adquirir la propiedad y posesión del inmueble objeto de este proceso por venta** que le hizo el señor Campo Elías Rodríguez López, tal como en las clausulas primera y quinta de la segunda parte de la escritura pública 3560 de fecha 18 de noviembre de 2000 otorgada en la Notaría 56 de Bogotá, cuya copia llevo al proceso.

Nuevamente resulta inevitable preguntarnos, señor Juez, **¿cómo pudo ser posible que la demandada ejecutara tantos actos y negocios jurídicos sobre dicho inmueble sin tener su posesión?**

Así mismo, **hago notar que, continuando con los actos posesorios, en el año 2010 la demandada María Herlinda Pachón Quevedo constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble materia de este proceso a favor del señor Salvador Pardo Rodríguez, según escritura pública número 9157 de fecha 14 de diciembre de 2010, tal como consta en la anotación 011 del Certificado de Tradición y Libertad 50S-40224749, que allego al proceso.**

Finalmente, le manifiesto al despacho que tanto mi poderdante, como su esposo Oscar León Arcila Buriticá y el comisionista Raúl Alfonso Cifuentes Venegas verificaron, previamente, a la celebración del contrato hipotecario que la deudora aquí demandada ostentara la posesión del inmueble, y así lo pudieron constatar, según me han informado.

*Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.*




194

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

1.- Interrogatorio de parte:

6

Sírvase señor citar a la demandante **CARMENZA PACHÓN QUEVEDO** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé relacionado con los hechos de la demanda y sus pretensiones.

2.- Testimoniales:

A.- Sírvase señor Juez citar al señor **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, para que rinda declaración acerca de la posesión y todo lo concerniente con ella relacionada con el inmueble ubicado en la calle 65 Sur número 75 A-79 de esta ciudad de Bogotá.

El señor Oscar León Arcila Buriticá puede ser citado en la carrera 70C número 52-72 de Bogotá, o por mi conducto.

B.- Sírvase señor Juez citar al señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES VENEGAS**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, para que rinda declaración acerca de la posesión y todo lo concerniente con ella relacionada con el inmueble ubicado en la calle 65 Sur número 75 A-79 de esta ciudad de Bogotá.

El señor Raúl Cifuentes Venegas puede ser citado en la calle 74 A número 22-31 Oficina 307 de Bogotá, o por mi conducto.

C.- Sírvase señor Juez citar a la señora **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, en su condición de **acreedora hipotecaria**, para que rinda declaración acerca de la posesión y todo lo concerniente con ella relacionada con el inmueble ubicado en la calle 65 Sur número 75 A-79 de esta ciudad de Bogotá.

La señora María Eugenia Campo Rojas puede ser citada en la carrera 70C número 52-72 de Bogotá, o por mi conducto.

3.- Documentales:

A.- Sírvase, señor Juez, **oficiar al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá** a fin de que envíe a su digno despacho, a mi costa, copias auténticas del proceso Ejecutivo para la Garantía Real número 2018-888 que adelanta María Eugenia Campo Rojas contra María Herlinda Pachón Quevedo.

Subsidiariamente solicito que se le oficie para que informe a su despacho lo siguiente:

.- El estado del proceso, las partes, el inmueble perseguido y las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo.

Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.


BOGOTÁ D.C.
NOTARIO ENCARGADO

195

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

7.

- Para que indique además si en dicho proceso ya se dictó sentencia que ordenó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 65 Sur número 71 A-79 de Bogotá, y **remita a su despacho copia auténtica de ella.**

B.- Copia de la **escritura pública número 353** de fecha 13 de febrero de 1999, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el fólculo de matrícula inmobiliaria 50S-40224749 (anotación No 2) en la que consta la **declaración de construcción hecha por la demandada** María Herlinda Pachón Quevedo en el inmueble objeto de la acción de pertenencia.

C.- Copia de la **escritura pública número 794** de fecha 7 de abril de 1999, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el fólculo de matrícula inmobiliaria 50S-40224749 (anotación No 3) en la que consta que **la demandada aclaró la escritura 353 de fecha 13 de febrero de 1999 (declaración de construcción), en el sentido de citar correctamente la matrícula inmobiliaria** del inmueble en el que se realizó la construcción declara, que es **50S-40224749.**

D.- Copia de la **escritura pública número 1166** de fecha 19 de mayo de 1999, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40224749** (anotación No 4) en la que consta la compraventa que a través del citado instrumento público realizó la demandada María Herlinda Pachón Quevedo al señor Campo Elías Rodríguez López del inmueble materia del presente proceso, en la que **consta, además, que le hizo entrega de la posesión de dicho bien.**

E.- Copia de la **escritura pública número 3560** de fecha 18 de noviembre de 2000, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el fólculo de matrícula inmobiliaria **50S-40224749** (anotación No 7) en la que constan **dos actos**, a saber:

- El primer acto es la **compraventa** que el señor Campo Elías Rodríguez López le hizo a la señora María Herlinda Pachón Quevedo, regresándole la propiedad del inmueble objeto de este proceso, y el que **consta, además, que le hizo entrega de la posesión** de dicho inmueble.

- El segundo acto contenido en la escritura 3560 citada anteriormente es **ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA** en la que demandada en este asunto, María Herlinda Pachón Quevedo, **declara que la dirección actual del inmueble es Calle 65 Sur número 71A-79**, vale decir, la misma del inmueble materia de este proceso.

F.- Fotocopia de la **escritura pública 5240** de fecha 6 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, a través de la que se constituyó el **gravamen hipotecario** por la señora María Herlinda Pachón Quevedo a favor de mi poderdante, cuya original obra dentro del proceso varias veces referido, en la que **consta, además, que la demandada tenía la posesión** del inmueble materia de este proceso en la época en la que le constituyó el gravamen hipotecario a mi poderdante.

G.- Fotocopia del **pagaré** otorgado por la señora María Herlinda Pachón Quevedo a favor de mi poderdante, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**, cuyo original obra dentro del proceso varias veces referido.

Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.

NOTARIA 43 BOGOTÁ D.C.
NOTARIO ENCARGADO



CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- H.-** Fotocopia de la **demanda hipotecaria** instaurada por mi poderdante en contra de la señora María Herlinda Pachón Quevedo en la que se persigue el inmueble objeto de este proceso, cuyo trámite se adelanta actualmente ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá.
- I.-** Fotocopia simple de la **sentencia que ordenó el remate del inmueble** dentro del proceso hipotecario 2018-888 proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal e Bogotá.
- J.-** Certificado de **Tradición y Libertad** del inmueble ubicado en calle 65 Sur número 71 A-79 de Bogotá en el que consta el **embargo hipotecario** ordenado por el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario número 2018-888 que mi poderdante adelanta contra la señora María Herlinda Pachón Quevedo; además constan en él las anotaciones de las escrituras públicas citadas en los literales B, C, D, E y F anteriores.

ANEXOS

- 1.- Poder conferido a mi favor para actuar en este proceso.
- 2.- Los documentos relacionados en los literales B, C, D, E, F, G, H, I y J del Capítulo de Pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante María Eugenia Campo Rojas puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 70C número 52-72 de Bogotá; correo electrónico: ola1934@hotmail.com
- Como apoderado de la parte demandante recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y en la Calle 100 No. 19 A - 50, Oficina 1001, de Bogotá, D.C.; correo electrónico: acevedop20@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,



Carlos Alberto Acevedo Poveda
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá
T.P. No. 93.807 del C. S. de la J



*Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.*



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458

DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

De las excepciones interpuestas por el apoderado de la demandada MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO (fols.203 a 208), **NO** se dará traslado por cuanto las mismas se allegaron de manera extemporánea, tal y como se dispuso en auto datado 03 de marzo de 2020 (fol.212).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado del acreedor hipotecario MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS (fols.189 a 196), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del tres (3) de marzo del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por el apoderado del acreedor hipotecario MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, a disposición de la parte demandante por el término de cinco (5) días.- Vence el nueve (9) de marzo del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Gesticobranzas

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
 E. S. D.



REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2019 - 0916
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: CRISTHOPER MAURICIO SUESCUN GONZALEZ
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARE No 1020773896

PAGARÉ N° 1020773896					
CAPITAL ACELERADO EN UVR'S				328.787,1160	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CAPITAL ACELERADO EN PESOS				\$ 90.807.647,81	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 783.299,65
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 810.309,99
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 837.320,32
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 90.807.647,81	11,25%	\$ 594.227,32
TOTAL				\$ 15.449.910,39	

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 EN UVR'S					
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 490.834,02	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-oct.-18	31-oct.-18	16	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 2.335,94

Carrera 15 N. 85 - 42 oficina 401
 Teléfono: 7436666
 Bogotá - Colombia

Gesticobranzas

18

1-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.087,90
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.087,90
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.525,89
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 4.379,89
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 3.211,92
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 490.834,02	11,25%	\$ 3.211,92
SUBTOTAL					\$ 125.410,91

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.778,3543	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 491.163,32	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-nov.-18	30-nov.-18	15	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 2.191,42
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.090,64
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.090,64

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

Gesticobranzas

1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.528,92
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 4.382,83
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 491.163,32	11,25%	\$ 3.214,08
SUBTOTAL					\$ 120.966,13

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.779,5774	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 491.501,13	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-dic.-18	31-dic.-18	16	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 2.339,12
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.093,46
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.093,46
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.532,04
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 4.385,85
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 491.501,13	11,25%	\$ 3.216,29
SUBTOTAL					\$ 116.663,48

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ENERO DEL 2019 EN UVR'S	1.780,8314
--	-------------------

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

Gesticobranzas

120

VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE ENERO DEL 2019 EN PESOS				\$ 491.847,47	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-ene.-19	31-ene.-19	16	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 2.340,77
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.096,34
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.096,34
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.535,23
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 4.388,94
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 491.847,47	11,25%	\$ 3.218,55
SUBTOTAL				\$ 112.210,45	

CUOTA CAPITAL DEL 16 DE FEBRERO DEL 2019 EN UVR'S				1.782,1165	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2019 EN PESOS				\$ 492.202,40	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.099,30
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.099,30
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

Gesticobranzas

1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.538,51
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 4.392,10
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 492.202,40	11,25%	\$ 3.220,88
SUBTOTAL					\$ 109.948,97

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MARZO DEL 2019 EN UVR'S					1.783,4326
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021					276,1898
CUOTA DEL 15 DE MARZO DEL 2019 EN PESOS					\$ 492.565,89
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-mar.-19	31-mar.-19	16	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 2.344,18
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.102,32
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.541,86
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 4.395,35
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 492.565,89	11,25%	\$ 3.223,25
SUBTOTAL					\$ 103.730,17

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ABRIL DEL 2019 EN UVR'S					1.784,7800
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021					276,1898
CUOTA DEL 15 DE ABRIL DEL 2019 EN PESOS					\$ 492.938,03
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-abr.-19	30-abr.-19	15	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 2.199,33

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

Gesticobranzas

122

1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.105,42
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.545,29
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 4.398,67
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 492.938,03	11,25%	\$ 3.225,69
SUBTOTAL					\$ 99.263,25

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MAYO DEL 2019 EN UVR'S				1.786,1589	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE MAYO DEL 2019 EN PESOS				\$ 493.318,87	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
15-may.-19	31-may.-19	17	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 2.494,50
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.108,59
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.548,80
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 4.402,07
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 493.318,87	11,25%	\$ 3.228,18

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

123

SUBTOTAL	\$ 95.084,61
-----------------	---------------------

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JUNIO DEL 2019 EN UVR'S				1.787,5693	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE JUNIO DEL 2019 EN PESOS				\$ 493.708,41	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-jun.-19	30-jun.-19	15	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 2.202,77
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.111,84
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.552,39
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 4.405,54
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 493.708,41	11,25%	\$ 3.230,73
SUBTOTAL				\$ 90.460,45	

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2019 EN UVR'S				1.789,0114	
VALOR UVR'S A 22 DE FEBRERO DEL 2021				276,1898	
CUOTA DEL 15 DE JULIO DEL 2019 EN PESOS				\$ 494.106,70	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-jul.-19	31-jul.-19	16	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 2.351,52
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-feb.-20	28-feb.-20	28	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.115,16
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07

Gesticobranzas

1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.556,07
1-ene.-21	30-ene.-21	30	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 4.409,10
1-feb.-21	22-feb.-21	22	\$ 494.106,70	11,25%	\$ 3.233,34
SUBTOTAL					\$ 86.124,33

INTERESES DE PLAZO EN UVR	19.350,5226
INTERESES DE PLAZO EN PESOS CONVERSION AL 22-02-2021	\$ 5.344.416,97

CAPITAL ACELERADO	\$ 90.807.647,81
INTERES DE MORA	\$ 15.449.910,39
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 4.924.186,23
INTERES DE MORA	\$ 1.059.862,76
INTERESES DE PLAZO	\$ 5.344.416,97
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 22-02-2021	\$ 117.586.024,16

Juez proceder de conformidad,


JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
CTA 151 - AAO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dos (2) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

GERENCIA DE COBRO JURIDICO
Liquidación Cuota a Cuota en Pesos

No. Crédito	132208365833
Cliente	HUGO ANTONIO LÓPEZ ESPITIA

Fecha Hoy	24-feb-21
Fecha Demanda	12-nov-19
Fecha Inicio Mora	16-feb-16

Fecha	Número Cuota	CAPITAL	INTERESES	TASA DE	INTERESES DE MORA
		PESOS CUOTAS	DE PLAZO	MORA	SOBRE EL CAPITAL DE LAS CUOTAS
21-mar-19	40	\$ 165.803,02	\$ 252.345,43	18.75%	\$ 59.845,00
21-abr-19	41	\$ 166.895,63	\$ 251.253,75	18.75%	\$ 57.631,00
21-may-19	42	\$ 167.995,45	\$ 250.153,56	18.75%	\$ 55.386,00
21-jun-19	43	\$ 169.101,99	\$ 249.046,52	18.75%	\$ 53.109,00
21-jul-19	44	\$ 132.903,18	\$ 371.100,57	18.75%	\$ 39.663,00
21-ago-19	45	\$ 134.214,08	\$ 369.789,67	18.75%	\$ 37.957,00
21-sept-19	46	\$ 135.537,91	\$ 368.465,84	18.75%	\$ 36.214,00
21-oct-19	47	\$ 136.874,80	\$ 367.128,95	18.75%	\$ 34.433,00
		\$ 1.209.326,06	\$ 2.479.284,29		\$ 374.238,00

Capital Fluctuante

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA	VALOR INTERESES
12-nov-19	\$ 37.083.782,72	462	18.75%	\$ 8.923.285,00
	\$ 37.083.782,72			\$ 8.923.285,00

Resumen Liquidación

Capital Cuotas	\$ 1.209.326,06
Int Plazo Cuotas	\$ 2.479.284,29
Int Mora Cuotas	\$ 374.238,00
Capital Acelerado	\$ 37.083.782,72
Int Mora capital Acelerado	\$ 8.923.285,00
Total	\$ 50.069.916,07

151

Liquidación en Pesos

No. Crédito **4570215040984631**
 Cliente **HUGO ANTONIO LÓPEZ ESPITIA**

Fecha Hoy **24-feb-21**
 Fecha Demanda **12-nov-19**
 Fecha Inicio Mora **12-nov-19**

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA	VALOR INTERESES
12-nov-19	\$ 1.731.996,00	462	26.31%	\$ 584.800,00
	\$ 1.731.996,00			

Resumen Liquidación

Capital Cuotas	\$ 0,00
Int Plazo Cuotas	\$ 0,00
Int Mora Cuotas	\$ 0,00
Capital Acelerado	\$ 1.731.996,00
Int Mora capital Acelerado	\$ 584.800,00
Total	\$ 2.316.796,00

152

Liquidación en Pesos

No. Crédito **5406950070386854**
 Cliente **HUGO ANTONIO LÓPEZ ESPITIA**

Fecha Hoy **24-feb-21**
 Fecha Demanda **12-nov-19**
 Fecha Inicio Mora **12-nov-19**

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA	VALOR INTERESES
12-nov-19	\$ 2.344.885,00	462	26.31%	\$ 791.739,00
	\$ 2.344.885,00			\$ 791.739,00

Resumen Liquidación

Capital Cuotas	\$ 0,00
Int Plazo Cuotas	\$ 0,00
Int Mora Cuotas	\$ 0,00
Capital Acelerado	\$ 2.344.885,00
Int Mora capital Acelerado	\$ 791.739,00
Total	\$ 3.136.624,00

GRAN TOTAL DE LAS 3 OBLIGACIONES **\$ 55.523.336,00**

153

**SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D**

**Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
No. 2019-1363 DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA HUGO ANTONIO LÓPEZ
ESPITIA.**

Respetado Señor Juez:

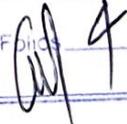
GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante adjunto al presente escrito la liquidación de los tres créditos cobrados en el presente proceso.

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA.
C.C. No. 51'689.883 de Bogotá
T.P. No. 45.299 del C.S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
24 FEB 2021	
Hora: _____	Folio: <u>4</u>
Quien Recibe: _____	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dos (2) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

542

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2019-01256
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2019-01256DeYeidisMercedesFragoso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
25 FEB 2021
Hora: _____ Folios _____
Quinta Recibe

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO**
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 110014003012-2019-01256-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEG, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron pruebas en el presente asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Señor Juez, me encuentro en debido término procesal para interponer el presente recurso teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. El auto recurrido fue notificado por Estado del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Dicho auto fue objeto de solicitud de aclaración de auto oportunamente, dentro del término de su ejecutoria.
3. La solicitud de aclaración del auto fue resuelta mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante Estado del veintitrés (23) de febrero hogañ.
4. El inciso final del art. 285 del C.G.P. señala que *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*
5. El presente recurso se interpone en la ejecutoria del auto que resolvió sobre la aclaración del auto recurrido, siendo procedente y oportuna su interposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar señor Juez me permito indicar que en el auto que decidió sobre la aclaración del auto de pruebas se señaló que este era claro toda vez que *"(...) se destacan unos títulos en negrilla, tales como "SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA..."*

943

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2019-01256
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2019-01256DteYeidisMercedesFragoso

SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA..." etc."

Y aunque puede ser la misma parte o una diferente quien solicita la prueba y quien tiene la carga de su práctica, en el mismo auto se señaló que "(...) y al interior de cada título se decretaron las pruebas pedidas por cada parte, lo que significa que la carga de cada una de ellas, está en cabeza de quién las deprecó"

Sobre este aspecto recae el inconformismo elevado con el presente recurso, toda vez que dentro del auto recurrido se decretó la prueba de "Testimonio de la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES" para ratificación de documento, que si bien fue solicitada por mi prohijada, la carga de su práctica considero no debe recaer en esta parte.

Lo anterior, toda vez que la documental de la cual se pide ratificación fue aportada por la parte demandante, es dicha parte quien conoce a la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES, quien conoce sus datos de notificación y la forma de contactarla.

Es más, es a dicha parte demandante a quien le interesa que la testigo declare en el presente proceso para ratificar el documento declarativo que fue aportado al proceso como prueba, de conformidad con el art. 262 del C.G.P. a saber: "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación" Por lo tanto, en caso de que no asistiera, la prueba documental perdería por completo su contenido declarativo y no podría ser apreciada por el Juez, siendo incomprensible por que la carga de la práctica de la prueba recaería sobre mi prohijada.

Es por lo anterior señor Juez, que ruego reconsiderar su decisión con el fin de que se indique que la carga de la asistencia de la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES recae sobre la parte actora que aportó la documental de la cual se solicita ratificación, dando aplicación a lo consagrado en el art. 167 del C.G.P., que señala:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba. (...)"

En caso contrario señor Juez, en el cual decida mantener incólume el auto en mención, ruego comedidamente requerir a la parte demandante a fin de que suministre al proceso los datos de notificación de la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES, con el fin de solicitar posteriormente a su despacho se libre boleta de citación. Esto con fundamento en los deberes de lealtad procesal de las partes, establecidos en los numerales 1 y 8 del art. 78 del C.G.P.

944

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

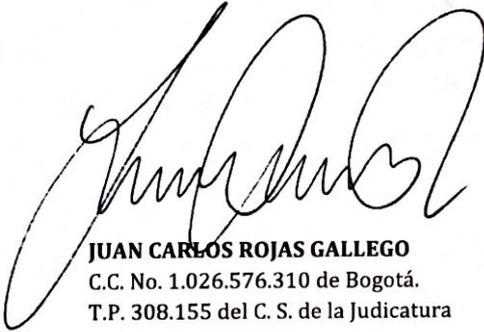
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL Y OTROS

Radicado: 2019-01256

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2019-01256DteYeidisMercedesFragoso

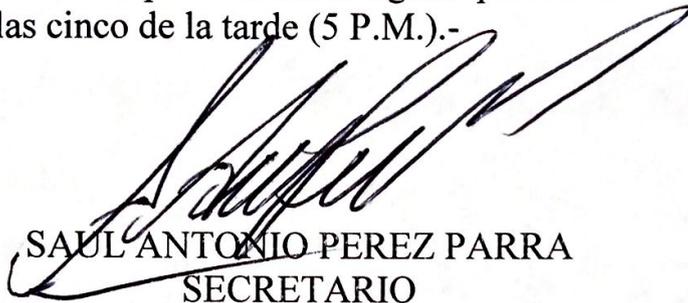
De usted señor juez,

Atentamente,

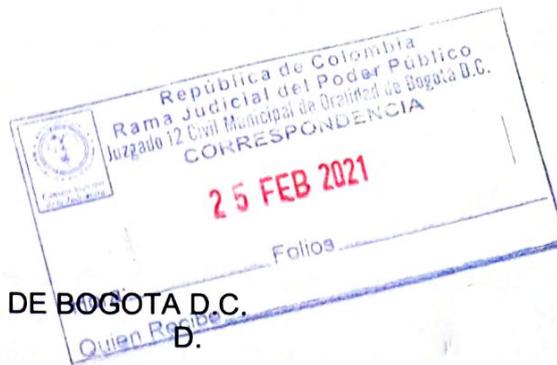


JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.
T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



17

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DE SCOTIBANK COLPATRIA S.A
CONTRA SONIA JULIXE PRADA GUTIERREZ No.2018-0246

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio en de **APELACION** contra el auto del 22 de Febrero de 2021 notificado por estado del 23 de Febrero de 2021 el cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la demanda ejecutiva acumulada por no cumplir con los requisitos del numeral 6° artículo 463 del Código General del Proceso en lo concerniente con la efectividad de la garantía real y además fundamenta su decisión en que:

“para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No.10695 del 1 de diciembre de 2011 base de la demanda principal, se estableció que no sólo se le garantizará al acreedor el crédito hipotecario, sino las obligaciones adquiridas por la parte demandada de manera separada o individualmente, también lo es que, la norma en mención es clara al indicar que al proceso para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda siempre y cuando sea igualmente con dicha garantía y para el caso en estudio, la acumulación se deprecia de un ejecutivo singular.”

Por lo anterior manifiesto al Despacho que estoy en total desacuerdo con su decisión, ya que la obligación que se pretende cobrar mediante este trámite de la demanda ejecutiva acumulada si encaja dentro del marco jurídico por tratarse de una obligación respaldada con la misma garantía hipotecaria, bajo la premisa que hipoteca abierta y sin límite de cuantía, cuya finalidad principal es que el valor del crédito se puede ampliar, reformulando las condiciones del contrato original y permitiendo al cliente acceder a una ampliación de la **hipoteca**. Ahora bien, la **hipoteca abierta sin límite de cuantía** garantiza tanto las obligaciones actuales como futuras indeterminadas en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su cuantía.

18

Así las cosas se puede determinar que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda ejecutiva, ya que la garantía hipotecaria está respaldado el título valor objeto de la demanda con lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura pública número 10695 del 1° de Diciembre de 2011 otorgada en la notaria 38 de Bogotá D.C. por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, donde se estableció que garantizara al acreedor no solamente el crédito hipotecario sino las obligaciones expresas en moneda legal adquiridas por la parte demandada de manera separada o individualmente sin ninguna limitación.

Como respaldo legal frente a la garantía hipotecaria se puede evidenciar que el título valor fue suscrito con posterioridad a la constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía es decir el 29 de Enero de 2016 y cuyo vencimiento fue el día 5 de Enero de 2021 lo que significa que la obligación que se pretende cobrar está dentro del condiciones establecidas dentro de la hipoteca abierta.

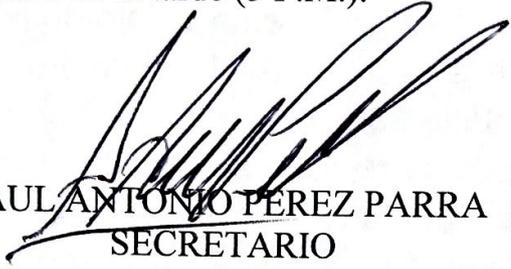
Por lo expuesto solicito señor Juez de la manera más respetuosa **REVOCAR** su decisión y continuar con el proceso mediante la orden de pago, ya que la demanda ejecutiva acumulada cumple con los requisitos legales para esta clase de proceso.

Del Señor Juez, Atentamente



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P. No.70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del tres (3) de marzo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cinco (5) de marzo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO